

8197 *RESOLUCION de 29 de marzo 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Zardoya Otis, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial de la Empresa «Zardoya Otis, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General entre el día 20 de febrero y el día 14 de marzo de 1985, fecha en que tuvo entrada la documentación complementaria, pactado en virtud del artículo 2.º del convenio Colectivo de la Empresa «Zardoya Otis, Sociedad Anónima», de fecha 21 de marzo de 1984, por las representaciones de la Empresa y por los miembros del Comité de Empresa, con fecha 5 de febrero de 1985, y de conformidad con el artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Madrid, 29 de marzo de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

TEXTO DE LA REVISIÓN DEL IV CONVENIO COLECTIVO
DE LA EMPRESA ZARDOYA OTIS, S.A.

AÑO 1.985

Art. 7.- Servicio de Guardias.-

Se garantiza la prestación de servicio de guardia en la jornada del sábado con personal cualificado y suficiente para ello tal como se viene realizando actualmente. Asimismo en domingo y festivos donde habitualmente se venga realizando, así como cuando las circunstancias del mercado de conservación en nuestro sector haga se estime necesario la modificación o establecimiento de este servicio.

En caso de discrepancia entre Delegados de Zona y los Comités de Empresa o Delegados de Personal respecto a las modificaciones o establecimiento de estos servicios se estará a lo que dictamen los coordinadores y la Dirección.

La organización del servicio respecto al número de personas y horas necesarias se dejarán al acuerdo de los Delegados de Zona con los Comités de Empresa y Delegados de Personal.

Para ello, aunque la jornada ordinaria sea de lunes a viernes un limitado número de personas trabajaran para efectuar estos servicios de guardias con las siguientes compensaciones:

1. Libraran el mismo número de horas trabajadas en sábados o días festivos cualquier día de la semana o semanas siguientes, pudiendo acumular, para disfrutarlas de continuo, las horas correspondientes de hasta 3 guardias.
2. Aparte del pago de las horas ordinarias trabajadas en guardia cada trabajador percibirá la cantidad de Ptas. 2.100 (dos mil cien) por cada guardia realizada de cinco horas.

Las condiciones aquí pactadas respecto a las guardias obligan a las personas acogidas al presente Convenio con exclusión de cualesquiera otras condiciones anteriores o futuras, pactos de carácter local o personal.

Art. 8.- Jornada.-

El número de horas de trabajo será de 1.808 horas efectivas anuales en todos los centros de trabajo. No se modificarán las horas de salida por la tarde establecidas en 1.984, salvo pacto en contrario, entre los Delegados de Zona y Comités de Empresa y Dele-

gados de Personal. En los centros de trabajo en los que durante todo el año estaba establecida una jornada continuada y en los que se disfrutó de un descanso de 15 minutos ("bocadillo") con consideración de tiempo efectivo, se disfrutará de un descanso de 15 minutos ("bocadillo") tiempo efectivo de trabajo.

Art. 14.- Ayuda Familiar.-

Para aquellos trabajadores con hijos que tengan dificultades físicas o psíquicas, la Empresa mantiene el fondo establecido de dos millones de pesetas, con destino a subvención de la formación y educación especializada de los mismos.

La subvención consistirá en el abono del cien por cien de las facturas que por este concepto de formación y educación especializada se produzcan, con un límite en cada caso de diez mil pesetas mensuales.

Dicha subvención será abonada hasta que los hijos alcancen la edad de dieciocho años. En situaciones excepcionales, se estudiarán los casos de más edad o de parientes en primer grado a su cargo y tutela.

Como medio de ayuda a los trabajadores que tengan hijos en edad escolar, o en guarderías, o que vayan a acceder a la Universidad se crea un fondo de cinco millones de pesetas. Se mantiene el reglamento a tal fin acordado.

Art. 19.- Retribución Mínima Garantizada.-

La Retribución Mínima Garantizada para cada categoría profesional será la que figura en la columna B del ANEXO I.

En esta Retribución Mínima Garantizada se incluyen todo los conceptos retributivos con excepción de la antigüedad.

Art. 20.- Aumentos Salariales.-

a). Los Aumentos Mínimos Garantizados por todos los conceptos sobre las retribuciones vigentes al 31 de Diciembre de 1.984 - excepto la mayor antigüedad que se acredite en el presente año, son los que figuran en el ANEXO II.

b). Por lo que se refiere a la mayor antigüedad acreditada en el presente año, ésta se calculará en base al cinco por ciento del salario base.

c). Cláusula de Revisión.-

Con independencia del incremento que experimente el I.P.C. durante 1.985, se aplicará a todos los trabajadores a partir del 1 de Julio de 1.985, y con efectos de la misma fecha una revisión fija y automática consistente en un incremento salarial mensual equivalente al uno por ciento de la Retribución Mínima Garantizada mensual vigente a 31 de Diciembre 1984.

Si el I.P.C. durante el año 1.985 fuera inferior al porcentaje total de incremento resultante de la modificación de la Retribución Mínima Garantizada más la revisión establecida, la diferencia será considerada con cargo y a cuenta de la negociación de 1.986, con un límite máximo del 0,57 por ciento.

La Retribución Mínima Garantizada mensual se calcula dividiendo la Retribución Mínima garantizada anual por el número de pagas que el trabajador percibe cada año.

d). Cualquier ascenso que se produzca llevará aparejado el que como mínimo se le aplique un aumento salarial equivalente al 25 por ciento de la diferencia existente entre la Retribución Mínima Garantizada de su categoría y la correspondiente a la inmediata superior.

Art. 25.- Dietas y Desplazamientos.-

Las Dietas quedan establecidas en la siguiente forma :

- Media Dieta : 838 Ptas. Se facilitarán además gastos de viaje y diferencia de tiempo de viaje si éste se realiza fuera de la jornada laboral. Se aplicará a partir del límite de tarifa normal de taxis.
- Dieta sin pernoctar : 1.720 Ptas. No se percibirán gastos ni tiempo de viaje.
- Dieta completa : Los tres primeros días : 2.849 Ptas. A partir del cuarto día inclusive 2.567 Ptas.

Los límites máximos de aplicación de la Media Dieta y Dieta sin pernoctar se acordarán con los Comités de Empresa locales y Delegados de Personal.

En los desplazamientos que de forma continuada obliguen al trabajador a pernoctar fuera de su domicilio como mínimo un mes, tendrá derecho a días hábiles de permiso retribuido, así como a los gastos de viaje preferentemente en avión para retornar a su destino de acuerdo con la duración del desplazamiento.

Dichos días hábiles no incluyen horas de desplazamiento, las cuales serán consideradas y retribuidas como horas de viaje.

1º Igual o mayor que un mes e inferior a dos: Un día hábil al término.

2º De dos meses : Dos días hábiles al término.

3º Mayor de dos meses : En este caso se considera :

a). Mayor de dos meses e inferior a tres :

- Tres días al finalizar el desplazamiento o
- Dos días a los dos meses del desplazamiento (con vuelta a casa para su disfrute y posterior reincorporación) y ninguno a la terminación del desplazamiento.

b). Igual o mayor de tres meses e inferior a cuatro :

- Cuatro días a los dos meses del desplazamiento (con vuelta a casa para su disfrute y posterior reincorporación) y dos a la terminación del desplazamiento

Se procurará que ningún trabajador esté desplazado más de tres meses continuados dentro del período de un año, a menos que el propio trabajador no tenga inconveniente en exceder dicho período.

Todo trabajador que por necesidades de la Empresa tenga que ser desplazado, deberá ser avisado con una semana de antelación como mínimo, salvo casos de emergencia.

Art. 33.- Serán funciones de los Delegados de Personal o Comités de Empresa las siguientes :

- a). Asegurar el cumplimiento de las normas laborales, Seguridad e Higiene en el trabajo y Seguridad Social vigente, advirtiendo a la Dirección de las posibles infracciones y ejercitando en su caso, cuantas reclamaciones fueran necesarias para su cumplimiento.
- b). Informar en los expedientes administrativos de clasificación profesional y en aquellos otros en que por disposición legal fuesen necesarios.
- c). Ser informado de los puestos de trabajo que la Empresa piensa cubrir, así como de las condiciones generales de los nuevos contratos, con excepción de los puestos directivos.

d). Ser informado y consultado de cuantas medidas afecten directamente a los trabajadores y especialmente de aquellas que pudieran adoptarse sobre :

- Reestructuración de plantilla.
- Traslados totales o parciales de la Empresa.
- Introducción de nuevos sistemas de trabajo e incentivos.
- Decisiones que afecten sustancialmente a la organización del trabajo

La validez de las actuaciones de la Empresa en las materias comprendidas en este apartado estará condicionada a los requisitos de información y consulta establecida.

e). Proponer a la Empresa cuantas medidas consideren adecuadas en materia de organización de la producción o mejoras técnicas.

f). Ser informado anualmente de la situación de la Empresa en materia de Seguridad e Higiene, y de los medios adoptados para su mejora.

Art. 40.- Asambleas.-

Los trabajadores tendrán derecho a celebrar asambleas en locales adecuados y posibles que la Empresa designe fuera de la jornada, previa comunicación a la Empresa del Orden del Día, al menos con veinticuatro horas de antelación, salvo en caso de urgencia justificada. La responsabilidad de la buena marcha de la asamblea corresponde a los Delegados de Personal o Comités de Empresa.

ANEXO I**RETRIBUCION MINIMA GARANTIZADA.**

RETRIBUCION	A Salario Base	B Retr. Min. Garant.
Grupo : OPERARIOS		
Oficial 1ª J.E.	536.350	1.174.991
Oficial 1ª	536.350	1.073.516
Oficial 2ª	533.375	1.005.792
Oficial 3ª	530.400	954.093
Especialista	529.338	910.732
Grupo : SUBALTERNO		
Todas las categorías	530.040	954.093
Grupo : ADMINISTRATIVO		
Jefe 1ª	556.640	1.532.190
Jefe 2ª	549.500	1.352.016
Oficial 1ª	539.840	1.073.516
Oficial 2ª	533.260	1.005.792
Auxiliar Administr.	525.280	954.093
Grupo : TECN. OFICINAS		
Delinante Prcy.	551.600	1.409.990
Delinante 1ª	539.840	1.073.516
Delinante 2ª	533.260	1.005.792
Reproductor Planos	520.380	954.093
Archivero Bibliotecario	533.260	1.005.792
Calculador	525.280	954.093
Grupo : ORGAN. TRABAJO		
Jefe Org. 1ª	551.600	1.532.190
Jefe Org. 2ª	549.500	1.352.016
Téc. Org. 1ª	539.840	1.073.516
Téc. Org. 2ª	533.260	1.005.792
Auxiliar de Org.	527.800	954.093
Grupo : TECN. TALLER		
Jefe de Taller	555.940	1.532.190
Maestro Taller	541.660	1.468.322
Maestro 2ª	539.840	1.442.889
Encargado	532.280	1.395.889
Grupo : TECN. TITULADOS		
Ingenieros y Licenc.	583.520	1.623.053
Peritos y Aparejadores	575.680	1.532.190
Peritos y Aparej. con resp.	570.480	1.577.620
Técnicos Comerciales	549.500	1.352.016
Técnicos Comerciales 2ª	539.840	1.073.516

ANEXO II

AUMENTOS MÍNIMOS GARANTIZADOS

RETRIBUCIÓN	ANUAL/BRUTO
Grupo : OPERARIOS	
Oficial 1ª J.E.	86.567
Oficial 1ª	79.065
Oficial 2ª	74.102
Oficial 3ª	70.293
Especialista	67.099
Grupo : SUBALTERNOS	
Todas las categorías	70.293
Grupo : ADMINISTRATIVOS	
Jefe 1ª	112.884
Jefe 2ª	99.610
Oficial 1ª	79.065
Oficial 2ª	74.102
Auxiliar Administrativo	70.293
Grupo : TÉCNICOS DE OFICINAS	
Delineante Projectista	103.881
Delineante 1ª	79.065
Delineante 2ª	74.102
Reproductor de Planos	70.293
Calculador	70.293
Archivero Bibliotecario	74.102
Grupo : ORGAN. DE TRABAJO	
Jefe Organización 1ª	112.884
Jefe Organización 2ª	99.610
Técnico de Organización 1ª	79.065
Técnico de Organización 2ª	74.102
Auxiliar de Organización	70.293
Grupo : TECN. DE TALLER	
Jefe de Taller	112.884
Maestro Taller	109.652
Maestro 2ª	106.305
Encargado	102.842
Grupo : TECN. TITULADOS	
Ingenieros y Licenciados	119.578
Peritos y Aparejadores	112.884
Peritos y Aparejadores con resp.	116.231
Técnicos Comerciales	99.610
Técnicos Comerciales 2ª	79.065

8198 RESOLUCION de 24 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.822 la bota de seguridad, modelo P-47-P, de clase III, fabricada y presentada por la empresa «Calzados Trueno, Sociedad Limitada», de Arnedo (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad, modelo P-47-P, de clase III, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad, modelo PI-47-P, de clase III, fabricada y presentada por la empresa, «Calzados Trueno, Sociedad Limitada», con domicilio en Arnedo (La Rioja), avenida de Logroño, números 13 y 15, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A.

Segundo.—Cada bota de seguridad de dichos modelos, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: M. T. homol. 1.822

24-1-85 Bota de seguridad contra riesgos mecánicos, clase III, grado, A.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5, de «calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 24 de enero de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

8199 RESOLUCION de 29 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Fosforera Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial de la Empresa «Fosforera Española, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 5 de marzo de 1985, pactado en virtud del artículo 3.º del Convenio Colectivo de la Empresa «Fosforera Española, Sociedad Anónima», de fecha 21 de mayo de 1984, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones de la Empresa y de los miembros del Comité de Empresa, con fecha 14 de febrero de 1985, y de conformidad con el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de marzo de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Artículo 14º - Ascensos por tiempo:

Para acomodar formalmente las nuevas categorías establecidas en esta revisión, se sustituye la redacción del mismo por el texto que sigue:

No obstante lo dispuesto en los Art. 11 y 12, el personal ascenderá de categoría por el servicio ininterrumpido a la Empresa, de acuerdo con la tabla siguiente:

C U L D O S (M)			S A L A R I O S		
DE	A	Tiempo	DE	A	Tiempo
Auxiliar	Of. 2ª	5 años	Peón	Peón A	6 meses
Of. 2ª	Of. 1ª	15 años	Peón A	Espta. C	4 años
			Espta. C	" B	10 años
			Of. 3ª	Of. 2ª	10 años
			Of. 2ª	Of. 1ª	20 años
T.M. Inic.	T.M. Inic.	6 meses			
T.S. Inic.	T.S. Inic.	6 meses			

(*) El sueldo base asignado en la nueva categoría supone, como mínimo, un incremento respecto del que tuviera en la anterior, de 50.000,- pts./año.

Artículo 15º - Retribuciones:

1.- Personal a sueldo:

Se modifica la actual tabla de retribuciones en la forma y cuantía de la que figura como Anexo 1º a esta revisión del convenio 1984/87.

Para facilitar la acomodación de la retribución de cada empleado a dicha tabla, se acuerda un incremento en todos los conceptos 1984, del 7,5%, incluida la Retribución Voluntaria.

Una vez obtenido así el importe total anual para 1985, se distribuirá la cantidad resultante de acuerdo con las siguientes criterios:

1º - Se detraerá el valor de la antigüedad (Art. 19º del título 1º)

2º - La cantidad restante determinará la acomodación a uno de los escalones retributivos previstos en la categoría que tuviese asignada el empleado correspondiente.

Conservará la consideración de "Retribución y